

ACTA DE AUDIENCIA - RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA -

En la ciudad de Cipolletti, siendo las 09.40 hrs. a los 2 días del mes de junio del año 2026, el Sr. Juez del Juzgado de Ejecución Penal N° 8 Dr. Lucas J. Lizzi, asistido por el Sr. Secretario Dr. Francisco D. Jara, procede a llevar adelante audiencia por videoconferencia por plataforma digital zoom, constatándose la presencia de la Defensora adjunta Dra. Alfonsina Stular, el Fiscal Dr. Oscar Cid y el condenado P.C.V..-

Seguidamente el Sr. Juez declara abierta la presente audiencia correspondiente a la causa caratulada **V.P.C. S/ CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, Expte. N° CI-00168-P-2025**. SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE AUDIENCIA QUEDARÁ REGISTRADA EN FORMATO AUDIO VISUAL Y MEDIANTE ACTA REFRENDADA POR LAS PARTES ANTE EL ACTUARIO, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES DE REQUERIRLO.-

Luego, se informa a los presentes que se ha fijado como continuación de la iniciada el 29/05/2026. Se hace saber que el Fiscal emitió dictamen en esa audiencia. La Defensa acompañó certificado del área de salud mental del 22/04/2026 y el MPF acompañó informe de OFAVI, certificado médico, informe de UADME, informe del IAPL y acta de formulación de cargos.-

Acto seguido, se le corre vista a la Defensa, quien dictamina: por expresas instrucciones del Defensor Dr. Rodrigo Martínez emitirá el dictamen de oposición al pedido de revocación. El MPF al iniciar las actuaciones en legajo 2601 ha decidido imputarle la desobediencia a una orden judicial. La Fiscalía puede decidir si inicia investigación o si impone el apercibimiento y decidió iniciar por desobediencia, lo cual atenta a la doble persecución (non bis in ídem). No debe imponerse una doble persecución.

Subsidiariamente solicita en caso de no considerarlo adecuado al planteo primario, por estar cumplidas las pautas, ha comparecido al IAPL en todos los casos, siendo la última el 17/4/25. El 24/4 envió certificado, tuvo admisión en APASA, dando inicio al tratamiento. Respecto al resto de los incumplimientos la Fiscalía ha decidido dar una persecución distinta. El resto de los argumentos del MPF no tienen sustento para sancionar con la revocación. Así en subsidio solicita se discuta la nueva revocación dentro de un mes cuando finalice el plazo de prisión preventiva en las nuevas

actuaciones.

Se opone a la revocación por falta de sustento a supuestos incumplimientos, por existir doble persecución además. En subsidio que se debata cuando finalice el plazo de preventiva.

El Juez pregunta porqué le formularon cargos? la calificación fue de lesiones leves agravadas por ser cometidos contra la ex pareja en contexto de violencia de género, amenazas y desobediencia a una orden judicial. El Juez pregunta cuál es la desobediencia, qué sería? en la porción del hecho mencionada se menciona la resolución dictada por SS del 17/12/2025.

El Fiscal pide la palabra y refiere que la Defensa agregó dos cuestiones, sobre la doble persecución es una discusión superada, son dos objetos distintos. No valoró la responsabilidad de la conducta. Menciona fallos Ludueña y Ortega del Tribunal de Impugnación que refieren que no existe doble persecución cuando los objetos son distintos. Menciona las pautas incumplidas de manera grave y reiterada. El 27 de mayo se incorporó informe de UADME que da cuenta de dos alejamientos.

Por último, la Defensa dictamina: justamente la colocación del dispositivo era para asegurar la prohibición de acercamiento pero un alejamiento por dos segundos conforme surge del informe, total suman 4 segundos y no es de relevancia como para hacer caer una condena condicional. La prohibición de acercamiento y contacto al domicilio no se acredita, no existe un dispositivo dual. Es un error y no puede ser sostenido para la revocación de la condicionalidad. Y lo alegado sobre la doble persecución no fue por incumplimiento por nuevo delito, acá hay sanciones pero se decidió formular cargos por desobediencia. Si decide investigarlo por un hecho no puede decir que incurre en incumplimiento. No debe violar la doble persecución.-

El condenado expresa: que el tiempo detenido le ha hecho reflexionar cosas. Sostiene lo que dijo su abogada. No ha hecho nada de lo que se acusa.

Toma la palabra el Sr. Juez y en mérito de lo argumentado por las partes, CONSIDERA: en primer término no es procedente el planteo de doble persecución. Acá se realiza el seguimiento del cumplimiento de las pautas de conductas impuestas, en este caso por un delito cometido en contexto de violencia de género. En ese orden se aplicará la Acordada 06/2023 del STJ que establece que todos los poderes del Estado

tienen el deber de debida diligencia para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres y prevenir todo acto. Es el protocolo de abordaje con perspectiva de género. Esto habla de la tutela judicial efectiva, el deber de debida diligencia y de garantizar la valoración de situación de vulnerabilidad a las que son sometidas las mujeres víctimas. Además debe existir valoración amplia. Retoma y refiere que no existe doble persecución, acá se está ejecutando una sentencia firme con pautas readecuadas el 17/12/2025 y allí quedaron claras las pautas a cumplir. Se valorará la conducta del condenado con respecto a esas pautas. Sobre el proceso iniciado solo tiene una mera formulación de cargos, es una incipiente investigación y se ha dispuesto incluso preventiva para proteger la integridad de la víctima. Lo que se resuelva aquí será estrategia o no de la Defensa si lo plantea en el marco de la nueva investigación la doble persecución penal. Acá se ejecutan pautas firmes y varias en crisis con apercibimiento de revocación directa.

En ese encuadre se realizó análisis de la prueba acompañada para determinar si existió incumplimiento. El acta de formulación de cargos da cuenta que habría existido a prima facie mínimamente un acercamiento. El contexto y lesiones corresponden al análisis en otra instancia, pero si se pudo dictar una cautelar se evaluará la situación de acercamiento. La violación a la pauta E de acercamiento se ha concretado.

Otra prueba que incorporó el MPF es que el 27/05/2026 es el informe de OFAVI firmado por la Lic. Prospiti Natalia, quien da cuenta del estado de vulnerabilidad y riesgo algo de sufrir nuevos hechos de violencia. Ha sido victimizada por el condenado, quien sostiene la violencia pese a ser condenado, las medidas de protección no alcanzan por lo que considera que no han sido efectivas. En definitiva las medidas impuestas por el Juez de Juicio y reacondicionadas por esta Judicatura no han sido suficientes. Sugiere la profesional que se tomen otras medidas que la protejan para vivir una vida sin violencia. Sobre este punto ya se ha mencionado el lineamiento de la Ac. 06/23 STJ, sobre la forma de evaluar ampliamente la prueba para evitar o prevenir hechos de violencia.

Obra informe de UADME que agravia a la defensa un alejamiento de 4 segundos. No valorará situación de horarios, pero si la pauta en si. En 4 segundos una persona puede cometer un hecho grave, un desenlace fatal puede suceder, mas con una condena firme por violencia hacia las mujeres. 4 segundos puede ser poco tiempo o una eternidad. Analizando en si la pauta H la misma establece que a los fines del control de pauta E se

impuso el monitoreo GPS, debiendo mantenerlo siempre activo conectado las 24 horas del día, evitando manipulación. Este punto no cumplió, no tuvo monitoreo las 24 horas, eso esta acreditado el 27/5/26 con el informe. (lee el informe). En el lapso entre las 07.30 a 10.00 horas permaneció en el domicilio registrando alejamiento del GPS en dos oportunidades. Que establecieron comunicación telefónica y refirió haber salido a la vereda.

Resta analizar el tratamiento psicológico impuesto el 17/12/2025 en pauta G, de " Realizar un tratamiento psicológico para control de impulsos y evitar consumo problemático de estupefacientes, debiendo acreditar su inicio en un plazo no mayor a 30 días, el que deberá luego acreditar mensualmente ante el IAPL". Al 17/1/26 debía acreditarlo. Pero la Defensa recién remite un informe firmado por la coordinadora del área de salud mental dando cuenta que asistió a un turno de admisión el 22/04/2026. La pauta fue incumplida. Si bien no estaba bajo apercibimiento de revocación la incumplió y la acreditación es extemporánea.

En definitiva las pautas de conductas incumplidas son: la Pauta E de prohibición de acercamiento y contacto, la Pauta G de tratamiento psicológico no acreditó y la Pauta H del monitoreo GPS fue incumplida. Y lo que es mas grave es que en el punto II de la Res. del 17/12/2025 es que la E y H fueron impuestas bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad. Si tengo por incumplidas ambas mas otra, la única solución es la revocación de la condicionalidad de la pena, en función del art. 27 bis del CP, Ac. 06/23 STJ, CEDAW, Convención Belem Do Pará, Ley Ley 26485. Debemos prevenir, sancionar y en este caso en particular erradicar la violencia, en este caso hacía la víctima en autos.-

Agrega que el planteo en subsidio de la Defensa de postergar el tratamiento no es procedente. Debemos actuar con debida diligencia. Se reitera que debemos proteger a la víctima que esta en situación de vulnerabilidad.

Por lo expuesto, el Sr. Juez RESUELVE:

I.- Revocar la condicionalidad de la pena impuesta a P.C.V. por Sentencia del 23/06/2025 dictada por el Juez de Juicio Dr. Guillermo Merlo en Legajo MPF-CA-00035-2025, por incumplimiento grave y reiterado a las pautas E, G y H impuestas en Resolución del 17/12/2025; conforme lo establecido en el punto II de

esa resolución, art. 27 bis del CP, Ac. 06/23 STJ, CEDAW, Convención Belem Do Pará, Ley Ley 26485.-

II.- Establecer que V.P.C. deberá cumplir la pena de UN AÑO DE PRISIÓN EFECTIVA en un Establecimiento Penal a cargo del SPP.-

III.- Por Secretaría practíquese cómputo de pena.-

IV.- Notificar la presente al Registro de Sentencias con perspectiva de género.-

V.- Regístrese, protocolícese y ofíciase.-

La Defensa expresa que el hijo de la víctima está detenido en el Penal 2 de Roca, lo ha amenazado. En caso de traslado a un penal pide que no lo alojen allí. El nombre es S.B.M..

El Juez tiene presente y DISPONE: hacer saber al Director del SPP que para el caso de ser alojado en el Penal 2 se tomen las medidas de resguardo para que no tenga contacto con el interno S.B.M..-

Luego la Defensa, sobre las instancias recursivas lo consultará con el Defensor titular.-

El Fiscal hace saber que de haber voluntad recursiva lo hará por escrito. Si existe un recurso debe aplicarse la detención preventiva del art. 261 del CPP. Considerando que se ha dado inicio un proceso de revocación, solicita se declare. Esto hasta que finalice el pedido.

La Defensa no lo objeta, es atinado el planteo.-

Toma la palabra el Juez y CONSIDERA: resulta pertinente el planteo, conforme art. 261 del CPP, se ha iniciado el proceso de revocación, se ha resuelto en este sentido. Hasta que quede firme corresponde declararlo.-

Por lo expuesto, el Sr. Juez RESUELVE:

I.- Disponer la DETENCIÓN PREVENTIVA de V.P.C., hasta que concluya el proceso de revocación, conforme art. 261 del Código Procesal Penal.-

II.- Ordenar el cumplimiento en un Establecimiento Penitenciario a cargo del SPP.-

III.- Oficiar a la Sra. Jueza Dra. Rita Lucía a fin de poner en conocimiento de la

pedida dispuesta y la detención conjunta.-

IV.- Oficiar a la Cría. 4ta para registro y toma de razón de la detención conjunta.-

V.- Regístrese, protocolícese y ofíciese.-

No siendo para mas, se da por terminado el acto y se deja constancia de la confección de la presente, sobre lo ocurrido ante mi, SECRETARIO, de lo que DOY FE.-

Dr. LUCAS J. LIZZI

JUEZ

Juzgado de Ejecución Penal N°8

Dr. FRANCISCO D. JARA

Secretario

JUZG. DE EJECUCIÓN N° 8